



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 122/2021

Expte. N° 275/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>19</sup> días del mes de *ABRIL* de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"GUPO SIMPA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 275/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 28115-376-2018) y;

*Dr. JOSE ALBERTO LEON*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

*Dr. JORGE E. POSSE PONESSA*  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.- Vienen los autos a conocimiento el tribunal para el tratamiento y resolución del "Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio" (fs. 24/28 Expte. de Cabecera) deducido por el Agente de Percepción contra la providencia de fecha 08/03/2021 (fs. 20 de dicho Expte).-

Dicho acto interlocutorio deniega la ampliación del plazo probatorio solicitada por el impugnante. La providencia expone como fundamento que al momento de su emisión, el periodo de prueba se encontraba cumplido, sin que se haya acreditado el diligenciamiento de los oficios oportunamente retirados.-

El recurrente se agravia sosteniendo que se ha violado su derecho de defensa y el principio de verdad material establecido por lar. Art. 3 de la Ley 4537.-

Expresa que la apertura a pruebas le fue notificada el 28/12/2020, otorgándole un plazo de 20 días hábiles, término que fenecía el 26/02/2021.-

*C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que el 19/02/2021 se presentaron los oficios para confornte y revisión del Tribunal, lo que denota su clara intención de producir la prueba.-

Indica que tanto el recurrente como sus clientes se encuentran localizados en Provincia y Ciudad de Buenos Aires, lo que dificulta la producción de la prueba ofrecida. Agrega que la situación generada por la propagación del Covid-19 genera una complicación adicional en el diligenciamiento de las medidas probatorias.-

Sostiene que el día 01/03/2021 se adelantaron los requerimientos a los proveedores por medio de correo electrónico, habiendo sido diligenciados físicamente el 04/03 y 11/03 a las empresas oficiadas.-

Solicita se aplique al caso la ampliación del plazo establecido por el art. 124 del CPCCT, a razón e 1 día por cada 200 km o fracción que no baje de 100 Km; por lo que correspondería la ampliación del plazo en 6 o 7 días.-

Asevera que a la fecha de solicitar la ampliación del plazo no había fenecido el termino para el diligenciamiento de los oficios. Indica que a todo evento este Tribunal debería haberlo intimado a que acredite tal extremo, pero bajo ningún punto de vista rechazar la prórroga.-

Afirma que el art. 303 CPCCT establece en 40 días el plazo ordinario de prueba, con ampliación de un día más cada diez kilómetros, cuando haya de producirse fuera del asiento del juzgado. Aclara que el propio reglamento de procedimiento del Tribunal Fiscal reconoce la aplicación de lo previsto por el mencionado digesto. Sostiene que idéntica previsión se encuentra en el art. 6 CTP, donde se dispone la aplicación subsidiaria de las disposiciones generales de procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.-

Concluye que en función de la situación existente, las constancias adjuntadas y las normativa citada, corresponde se haga lugar al recuso, admitiendo la ampliación requerida.-

Finalmente interpone en carácter subsidiario el recurso de apelación en los términos del art. 699 CPCCT.-



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-0010-0789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-RSO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN  
"2020 año del Bicentenario de la fundación de la  
República Argentina"

II.- Entrando al análisis de la cuestión planteada, corresponde señalar que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio no se encuentra previsto como medio de impugnación en el Código Tributario Provincial.-

El art. 129 del C.T.P. establece que en materia de procedimiento, a falta de norma expresa se aplicaran en primer orden de subsidiariedad las disposiciones generales de procedimiento administrativo. En este sentido, el art. 3º inc. c) de la Ley 4537 establece el principio del informalismo, que permite al administrado subsanar errores no esenciales, o calificar correctamente sus recursos, reclamaciones o peticiones y siempre que no se afecten derechos de terceros o que las circunstancias del caso no autoricen a proceder en forma distinta.-

En función de tal principio, corresponde calificar adecuadamente la pretensión impugnatoria, en función de la naturaleza de la providencia recurrida y de los recursos previstos en el ordenamiento aplicable.-

La providencia cuestionada posee carecer interlocutorio o de mero trámite y el recurrente alega la lesión de un derecho subjetivo por lo que la impugnación encuadra en el recurso de reconsideración establecido por el art. 63 de la Ley 4537.-

Al respecto ha dicho la doctrina que *"El principio del informalismo en el procedimiento administrativo se presenta especialmente en el ámbito recursivo, respecto del cual se sentó la inaplicabilidad del rigorismo propio del derecho procesa el común, y puntualizó la necesidad de entender, en la interpretación de las impugnaciones deducidas por los particulares, a la intencionalidad de estas antes que a la letra de las presentaciones, de modo de superar, así, los errores que ellas puedan contener acerca de su calificación jurídica o la individualización del destinatario del recurso"* (Comadira – Escola – Comadira; "Curso de Derecho Administrativo"; Abeledo Perrot; Tº II, Pg. 1155).-

Clarificada la naturaleza del recurso deducido por el Agente de Percepción, corresponde analizar su admisibilidad.-

A tal fin procedemos a examinar la regulación del régimen probatorio dentro del procedimiento fiscal. En función de ello diremos que una vez abierto el procedimiento de determinación de oficio, el art. 98 C.T.P. establece el trámite ante la Autoridad de Aplicación. De este modo, el contribuyente o responsable tendrá derecho a impugnar o manifestar disconformidad total o parcial respecto de

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la determinación, mediante escrito fundado, y en la misma oportunidad deberá acompañar toda la prueba documental que estuviera en su poder y ofrecer la prueba restante de la que intente valerse.-

La admisibilidad, sustanciación y diligenciamiento de la prueba ante la D.G.R. se rige por los art. 120 y 121 C.T.P. y por el Decreto 167/3 (ME). El art. 1º 3er parr. del mencionado decreto establece que la prueba deberá ser producida dentro del término de 20 días posteriores al de la fecha de notificación del auto que las admitiera bajo pena de nulidad. Agrega que este plazo será improrrogable.-

Una vez dictada la resolución por la Autoridad de Aplicación -si la misma fuera apelada- existe la posibilidad de una segunda instancia probatoria ante este Tribunal. Tal procedimiento se encuentra regulado por los art. 134, 151 y 152 C.T.P.-

La primera de las normas citadas en su parte pertinente establece "*En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas*". El art. 151 indica que "*Contestado el traslado por la Autoridad de Aplicación o vencido el plazo para ello, el Tribunal Fiscal resolverá, por auto irrecurrible, abrir a prueba la causa por el término de veinte (20) días o declarar la cuestión de puro derecho. En este caso o vencido el término probatorio, la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente, salvo el caso del artículo siguiente*". Finalmente el art. 152 otorga a este Tribunal la facultad de disponer medidas para mejor proveer.-

De lo dicho se deduce que la apertura a prueba en el recurso de apelación posee un doble condicionamiento. En primer lugar se encuentra limitado a los medios ofrecidos en instancia anterior, que no hubieran podido producirse por razones no imputables al proponente. En segundo término, rige el principio de irrecurribilidad en materia de admisibilidad, sustanciación y diligenciamiento de la prueba.-

Como consecuencia de lo dicho, podemos inferir que la providencia que deniega la ampliación del periodo probatorio por encontrarse vencido resulta



GESTION DE LA CALIDAD

RI-8000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



irrecurable. Tal conclusión surge de las normas del digesto Tributario que fueran transcriptas.-

Respecto de la irrecurable en materia probatoria se ha decidido: *“las decisiones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas resultan irrecuribles, por lo que debemos concluir que el recurso ha sido mal concedido. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido doctrina legal al respecto señalando que ‘Altera la estructura del procedimiento y, por ende es nula, la sentencia que declara admisible un recurso de apelación contra un pronunciamiento inapelable’.* (CSJT., Sala Civil y Penal, Sentencia N° 631 del 01/07/ 2009, recaída en la causa “El Ranchilleño S.R.L. y Otro vs. Saab Scania Argentina S.A. y Otros s/Daños y Perjuicios - Incidente de Ejecución de Honorarios), doctrina que resulta aplicable al caso, en el que la inapelabilidad se establece expresamente. Por tanto, debe declararse mal concedido el recurso de apelación”. Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1; in re “Guzman y Guzman S.R.L. vs. Vita Elvira y Otro s/ Cobro Ordinario, Sentencia N° 445 del 12/11/2013.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sin perjuicio de la irrecurable de la providencia de fecha 08/03/2021, a mayor abundamiento analizaremos la improcedencia de los argumentos expuestos por el impugnante.-

En el caso de autos, el Agente de Percepción tuvo la oportunidad de ofrecer y producir prueba ante la Autoridad de Aplicación, según surge del escrito de Impugnación del Acta de Deuda N° A 3094-2018 y de la Resolución de Apertura a Pruebas dictada por la D.G.R. (fs. 812/824 y 862 respectivamente Expte. D.G.R. N° 28115-376-2018).-

De igual modo, podemos verificar que se otorgó al impugnante la restrictiva posibilidad de producir pruebas en esta instancia, sin que aquel haya obrado con la debida diligencia en su producción.-

Según surge de las constancias de autos, el recurrente fue notificado de la resolución de apertura a pruebas -por el plazo de 20 días- en fecha 28/12/2020 (fs.17 Expte. de Cabecera). Sin embargo, el propio recurrente reconoce al deducir este recurso, que adjuntó los oficios para su confronte y revisión el día 19/01/2021; y que el plazo probatorio fenecía el día 26/02/2021. Ello implica que

Dr. JORGE E. POSE-PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

inició su actividad tendiente a la producción de la prueba restando 5 días hábiles para el vencimiento del plazo probatorio.-

De las copias de los oficios agregados en autos, surge que los requerimientos dirigidos a Consevik A.Y.O. S.A. y a Rona Plast S.R.L. fueron diligenciados el día 11/03/2021 (fs.29 /30); mientras el dirigido a Krah America Latina S.A. se diligenció el 04/03/2021. Ello implica que la real actividad tendiente a la producción de prueba fue realizada con posterioridad al plazo que el propio recurrente indica como fecha de vencimiento del período probatorio.-

Tal proceder no se compece con la debida diligencia requerida en la producción de los medios ofrecidos. Ello así por cuanto el recurrente tenía conocimiento de la admisión de la prueba, y de la consecuente posibilidad de confeccionar los oficios y solicitar las medidas “de adelantamiento” de la prueba por correo electrónico, desde el mismo día de la notificación de la sentencia de apertura a pruebas en fecha 28/12/2020 (fs.17). Es menester señalar que el objeto de la prueba informativa ya se encontraba determinado por el propio impugnante desde el momento de interposición del recurso de apelación contra la Resolución N° D 59/20 (fs. 994/1027 Expte. D.G.R.) deducido en fecha 18/06/2020.-

En función de lo dicho concluimos que las razones esgrimidas por el recurrente para fundar la ilegitimidad de la providencia de fecha 08/11/2021 resultan inatendibles.-

III. Por las consideraciones que anteceden propongo DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por el Agente de Percepción GRUPO SIMPA S.A. C.U.I.T. 30-62832360-3, en contra de la providencia de fecha 08/03/2021, por la que se deniega la ampliación del periodo de pruebas. Asimismo, atento al estado de la causa, procédase por Secretaria a ELABORAR EL INFORME establecido por el art. 27 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación. Así voto.-

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.-



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-3000-9799



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



El señor Vocal Dr. José Alberto León dijo que comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante y voto en igual sentido.-

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

**RESUELVE:**

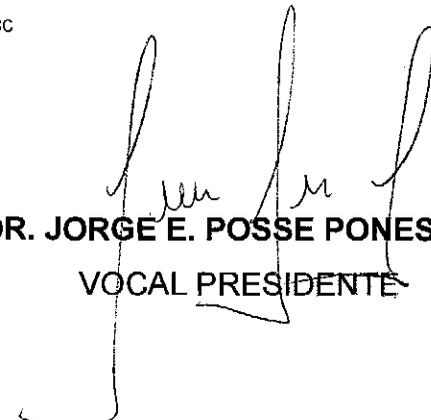
**ARTÍCULO 1º: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reconsideración interpuesto por el Agente de Percepción GRUPO SIMPA S.A. C.U.I.T. 30-62832360-3, en contra de la providencia de fecha 08/03/2021, por la que se deniega la ampliación del periodo de pruebas.-

**ARTÍCULO 2º:** Procédase por Secretaria a **ELABORAR EL INFORME** establecido por el art. 27 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación.-

**ARTICULO 3º: REGISTRAR, NOTIFICAR,** y archivar.

**HÁGASE SABER**

FSC

  
**DR. JORGÉ E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
**DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION